

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS**

RESOLUCIÓN N° - 2 6376

FECHA: 13 AGO. 2018

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS teniendo como fundamento el Informe de visita N° 2017-113 de fecha 24 de Agosto de 2017, mediante Auto N° 9464 de fecha 07 de febrero de 2018, abrió investigación ambiental y formuló cargos en contra del señor LUIS CARLOS NIETO RINCON, por el presunto taponamiento e intervención y ocupación del cauce natural de escorrentías, causado con la construcción de represas presuntamente para la reproducción de alevinos, ubicada en el corregimiento del Guateque en el municipio de Montería.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 674 de fecha 12 de febrero de 2018, se envió citación de notificación personal al señor Luis Nieto Rincón, del Auto N° 9464 de fecha 07 de febrero de 2018, la cual fue debidamente surtida el día 24 de febrero de 2018.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 1400 de fecha 07 de Marzo de 2018, el señor LUIS CARLOS NIETO, presentó escrito de descargos en contra del Auto N° 9464 del 07 de febrero de 2018.

Que mediante Auto N° 9921 del 29 de mayo de 2018, se resuelve un solicitud de práctica de pruebas, solicitada por el señor LUIS CARLOS NIETO RINCÓN.

Que mediante Auto N° 10302 de fecha 02 de Octubre de 2018, se corrió traslado para alegatos al señor LUIS CARLOS NIETO RINCÓN.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 6177 de fecha 04 de Octubre de 2018, se envió citación de notificación personal al señor Luis Nieto Rincón, del Auto N° 10302 de fecha 02 de octubre de 2018, la cual fue debidamente surtida el día 12 de octubre de 2018.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~12~~ - 2 6 3 7 6

FECHA: 13 AGO, 2019

Que mediante oficio con radicado CVS N° 6533 de fecha 29 de Octubre de 2018, estando dentro del término legal, el señor Luis Carlos Nieto Rincón, presentó escrito de alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las

[Handwritten signature]

RES

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6376

FECHA: 13 AGO. 2019

funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...”.*

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: *“Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”*

Handwritten initials/signature

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6376

FECHA: 13 AGO. 2019

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente” .

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: *“Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”*.

El Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: *“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”...

Que el Artículo 43. Establece: *“Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”*.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción

RS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~Nº~~ - 2 6 3 7 6

FECHA: 13 ABO. 2019

del Departamento de Córdoba según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR LUIS CARLOS NIETO RINCÓN.

El señor Luis Carlos Nieto entre los argumentos de su escrito de descargo expone:

“Considero que la causa principal de las inundaciones, es que en esta zona existe un puente sobre la vía principal del Corregimiento de Guateque, que está compuesto por tres (3) husillos, desde hace mucho tiempo no cumple su función de desagüe ya que en la actualidad está totalmente sedimentado y por ende no permite la evacuación del agua, en época de invierno se mantiene gran cantidad de basura, siendo el principal afectado por esta obstrucción el quejoso, no hace nada por limpiarlos o realizarle un mantenimiento para su conservación, todos sabemos que es responsabilidad del estado en relación con los mantenimientos de estos, dando como resultado más retención de agua del lado de él; el mismo quejoso reconoce que es insuficiente este puente, dentro de sus peticiones solicita la construcción de un puente con mayor capacidad, para el paso del agua.

Otra de las causas que producen la inundación, al señor JAIRO HERNALDO MEDINA ARISTIZABAL, propietario del predio denominado "el Laguito" en Guateque, jurisdicción del municipio de Montería, en épocas de invierno se debe a que tiene un encerramiento con llantas, como usted puede observar en las fotografías, que le hizo a su predio, después de las fuertes lluvias le queda una sedimentación cada vez que llueve, se debe tener en cuenta que este predio se encuentra ubicado en una zona que es de declive por donde es el paso del agua, tal como lo demuestran las imágenes satelitales, que aparece en la queja, por ese predio corre el agua cada vez que llueve, por ser una zona de descenso, con la colocación de llantas, ha empeorado su situación, lo que ha hecho es retener más el agua en su terreno, cabe anotar que tengo más de tres testigos que sus predios todo el tiempo se han anegado, por no decir toda la vida y que nada tiene que ver con cualquier obra realizada en mi predio.

En la inspección realizada por la CVS, al llegar al predio "el laguito", el profesional fue atendido por el señor PEDRO BRAVO, quien manifestó al ingeniero que ese predio lo tenía en arriendo, que se han presentado afectación por inundación debido a las fuertes lluvias, para nadie es un secreto que los fenómenos climáticos de el niño y la niña, han dejado al país en dificultades con las inundaciones, el año 2017 fue un año atípico en materia de lluvias donde se presentaron precipitaciones muy fuertes en periodos muy cortos de tiempo, lo que genero el colapso de un gran porcentaje de la infraestructura vial del país.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N^o - 2 6 3 7 6

FECHA: 13 AÑO: 2019

Esta zona siempre se ha inundado, como zona de riesgo el municipio de montería, debe tener un plan de contingencia para mitigar las inundaciones,

Nótese que el nivel de la calle está más alto, que el nivel de mi predio, por lo cual no debe haber retención de agua del lado del predio del quejoso, por el desnivel cae a mi predio, en su cauce natural y así hace su recorrido quiero aclarar que estos inconvenientes solo se presentan en época de invierno no es permanente.

El cercamiento que yo realice a mi predio, no está impidiendo el cauce natural o el paso del agua, al contrario, desde que compre este predio, se le ha hecho mantenimientos consistentes en limpiezas, retira de maleza lo que ha mejorado el drenaje de la zona, deje una entrada de mi cercamiento, lo cual se nota al fondo, en las fotografías para que siga su cauce normal, tiene un nivel de altura de 15 a 20 cm, que es por donde se fija la malla divisoria y por donde corre el cauce natural del agua, no he ocasionado ningún daño o perjuicio a ningún vecino, ni al medio ambiente.

Se observa en una de las fotografías que adjunto, la salida de agua de mi predio a los predios contiguos y seguidos por donde tiene el cauce natural, ustedes podrán observar detenidamente que tiene alambre de púas como división y que no tiene ningún muro de contención, seguido de esto hay un puente de madera, el cual está por caerse, a nivel casi de la misma salida de agua.

En una de las fotografías también se nota el material para ayudar a calzar mi predio en zona alta o elevar los terrenos no inundables, de mi predio los cuales no afectan el curso del agua, la represa se llena de agua lluvia, con la utilización de esas aguas no se le causa perjuicio a nadie, por el contrario esta sirve como un colchón de amortiguamiento cuando hay fuertes precipitaciones, no tengo ningún beneficio económico, ni venta de alevinos ni pescado vemos claro la mala intención del quejoso, ya que existe un problema personal con respecto a ambos predios estos cuentan con lugares de recreo (mesas de billar) la persona que tenía arrendada en su negocio vino arrendar el mío, creo que eso desato su rabia y dio inicio a este inconveniente.

La construcción del Puente en concreto, de 1.5 metros de altura por 2 metros de ancho, no impide ni interrumpe el paso del agua, ver fotografías adjuntas como anexos, sin este puente no fuera posible ingresar a mi predio. Cabe anotar que el quejoso conoce muy bien su terreno y cuál es la problemática? Sus predios tiene el paso obligado de las aguas, igual que en el mío, todo el tiempo se ha anegado. La solución, hacer lo que yo he intentado hacer; mantener la limpieza del cauce del agua para tenga mejor salida y poco estancamiento.

Con esta actuación se ha incurrido en una vía de hecho que ha impedido contar con las garantías mínimas del debido proceso administrativo, para controvertir lo dicho por el quejoso, se inició la actuación administrativa sin existir una etapa preliminar, sin mediar ninguna comunicación para realizar la diligencia de visita al predio sin estar presente, no dándome la oportunidad del derecho de defensa y contradicción, ni presentar descargos.

HES

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~12~~ - 2 6 3 7 6

FECHA: 13 AGO. 2019

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

En la sentencia T-1263 de 2001, la Corte sostuvo lo siguiente:

“El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales.”

**DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION PRESENTADOS POR EL SEÑOR LUIS
CARLOS NIETO RINCÓN**

El señor Nieto Rincón, dentro de sus alegatos de conclusión, manifiesta entre otros argumentos que en ningún momento ha sido su intención afectar a la comunidad vecina de su predio, y que la construcción realizada por él, es la sedimentación del terreno donde ya estaba construida una vivienda al adquirir la propiedad y lo que ha venido realizando es el levantamiento de los pisos y techo y sedimentando dicha área, por lo cual no afecta el flujo normal de la escorrentía. Desde la adquisición del predio ha realizado mantenimiento y limpieza a la zona de escorrentía del agua que atraviesa su predio, para evitar obstrucción del flujo del agua, es más ha realizado la construcción de un puente en concreto para el paso de la entrada del predio hasta el final de este para evitar obstruir el paso del agua.

Ante las conclusiones de la última visita, dejó de intervenir el cauce de la escorrentía con tapón, consistente en muro de concreto, por el contrario ha realizado en muro de encerramiento con bloque y malla de 4 metros de ancho y siendo este bajo nivel de la calle y de la supuesta zona afectada, no impide el paso de la escorrentía, confirmándose esto con el buen drenaje del predio vecino e intermedio a el predio el laguito (el cual hace muchos años antes del cerramiento realizado por él, le ocurrían inundaciones).

Alega que la razón principal de la inundación del predio el laguito es la falta de mantenimiento del puente sobre la vía y cercano a su predio y que las aguas lluvias y drenajes corren por las calles al no haber un drenaje adecuado.

Concluye que las actuaciones de los señores JOSE ANTONIO LORA HERNANDEZ y JAIRO HERNALDO MEDINA ARISTIZABAL, quienes son el presidente de la junta de acción comunal y propietario del predio el Laguito respectivamente, han sido quejas infundadas que se han tornado en una persecución de plano personal.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6376

FECHA: 13 AGO. 2019

**ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL
SINU Y DEL SAN JORGE - CVS DEL LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE
CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR EL SEÑOR LUIS NIETO RINCON**

Los argumentos expuestos por parte del señor LUIS CARLOS NIETO RINCÓN, presentados en el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental, van encaminados a indicar que la conducta realizada no ha sido en aras de afectar a la comunidad sino que han sido obras en su predio y que no ha afectado el flujo de escorrentías y que por el contrario la problemática ha sido por la falta de mantenimiento y limpieza de la zona de escorrentía de agua que atraviesa su predio.

Luego de presentado los descargos y alegatos de conclusión del señor Nieto Rincón, los mismos fueron remitidos a la subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación para la realización del correspondiente análisis técnico, generándose el concepto técnico GGR N° 2018-273 en el cual se indica lo siguiente:

"2. ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado CAR CVS N° 4454 del 31 de julio de 2017, el firmante o quejoso Jairo Medina Aristizabal, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.151.313 de Santa Rosa de Osos (Ant.), requiere "sea estudiada la anomalía que se viene presentando en el corregimiento GUA TEQUE jurisdicción de la ciudad de Montería, en el puente que está sobre la carretera principal, el cual se encuentra tapado por la cantidad de sedimentos acumulados y que no dejan pasar el agua y que además al frente se han realizado unas obras que no dejan pasar las aguas libremente y que muchas familias se están viendo perjudicadas con inundaciones constantes en invierno, en donde se han construido represas y otras obras que impiden el libre curso del agua".

Además hace las siguientes peticiones:

-"Se gestione y se construya un puente con más capacidad para el paso del agua ya que varios moradores de Guateque nos estamos viendo perjudicados con las inundaciones constantes, ya que dicho puente se encuentra enterrado por debajo de los niveles de evacuación del agua, y esto representa un peligro para los moradores de la región que se ven siempre afectados por las constantes inundaciones.

-Se investiguen las obras que se están realizando y que impide el normal flujo del agua, ya que anteriormente no se presentaban estas inundaciones.

-Se solución de una vez por todas estas anomalías ya que constantemente se están dañando los enseres de las personas que estamos siendo afectadas por estas inundaciones."

En atención a lo radicado, profesionales del Grupo Gestión del Riesgo, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita técnica de inspección con el fin de

JMM

HCS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **2 6376**

FECHA: **13 ABO. 2019**

analizar la situación denunciada, donde se genera el Informe de Visita GGR No. 2017-113, el cual es enviado a la oficina de Jurídica Ambiental de la CVS.

Que el doctor ANGEL PALOMINO HERRERA, Coordinador oficina Jurídica Ambiental CVS, mediante AUTO No. 9464 del 07 de febrero de 2018, por el cual se abre una investigación administrativa ambiental y se formulan cargos contra el señor LUIS CARLOS NIETO RINCÓN por el presunto taponamiento e intervención y ocupación del cauce natural de escorrentía, el cual fue causado por la construcción de obras y obras hidráulicas ubicada en el corregimiento de Guateque en el municipio de Montería-Córdoba.

Que mediante oficio con radicado CAR-CVS N° 674 del 12 de febrero de 2018, se envió citación para notificación personal a señor LUIS CARLOS NIETO RINCÓN, del Auto N° 9464 del 07 de febrero de 2018. El cual se notificó el día 21 de febrero de 2018.

Que mediante oficio con radicado CAR-CVS N° 1400 del 08 de marzo de 2018, el señor LUIS CARLOS NIETO RINCÓN, estando dentro del término legal, presentó descargos al pliego de cargos formulados mediante AUTO No. 9464 del 07 de febrero de 2018.

Que mediante oficio con radicado CAR-CVS N° 3547 de 13 de junio de 2018, el firmante o quejoso JOSÉ ANTONIO LORA HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.878.921 de Santa Rosa de Montería, requiere una comisión de profesionales de esta corporación para verificar "unas anomalías que se vienen presentando en el corregimiento GUATEQUE en que por unas obras que se están realizando hace ya algún tiempo en el predio del señor LUIS CARLOS NIETO RINCÓN, cuyas coordenadas de localización geográfica latitud 8° 38' 6.86" norte, longitud 75' 52' 14.20" oeste, nos hemos visto perjudicados constantemente por inundaciones en tiempo de lluvia, ya que este señor hizo construcciones que no permiten que las aguas drenen correctamente como es debido, y debido a esta anomalía el puente que drena las aguas lluvias se sedimentó totalmente cosa que en la historia del corregimiento de Guateque jamás se había visto ya que cuando caían las aguas lluvias, drenaban rápidamente por este puente que actualmente se encuentra totalmente sedimentado.

Mediante el mismo oficio se hacen textualmente las siguientes peticiones

-"Se investigue que se vienen presentando con las construcciones en el predio del señor LUIS CARLOS NIETO RINCÓN, ya que estamos siendo perjudicados toda una comunidad con inundaciones constantes en tiempo de lluvias

-"Se construya un puente nuevo en este sitio debido que a esta sedimentación el puente está totalmente obsoleto por la sedimentación".

Que en atención a lo anterior, profesionales de los Grupos Gestión del Riesgo y Cambio Climático, realizaron nueva visita técnica de inspección al sitio mencionado con el fin de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~12~~ - 2 6 3 7 6

FECHA: 13 AGO. 2019

analizar la situación actual que se viene presentando en el sector, de donde se genera el Informe de Visita GGR N° 2018-203.

Que mediante oficio con radicado CAR-CVS N° 5616 del 21 de septiembre de 2018, el señor MIGUEL BURGOS NAVARRO, Secretario de Infraestructura de la Alcaldía de Montería, presenta informe técnico realizado en el sitio, en atención a oficio con radicado CAR-CVS N° 060.2-5302 donde se solicitaba dicho informe, ya que se había vencido el plazo estipulado el AUTO No. 9464 del 07 de febrero de 2018 en su artículo tercero.

Que mediante oficio con radicado CAR-CVS N° 6533 de 29 de octubre de 2018, el señor LUIS CARLOS NIETO RINCON, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.714.223 de Montería, presenta alegatos.

Que en atención a lo anterior, profesionales del Grupo de Gestión de Riesgo CVS, realizan nueva visita de inspección, para evaluar y verificar las pruebas presentadas por el señor LUIS CARLOS NIETO RINCON.

LOCALIZACIÓN

El sitio visitado se encuentra ubicado en el corregimiento Guateque, zona rural del municipio de Montería, Córdoba. Se georreferenciaron las siguientes coordenadas geográficas:

ITEM	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN
	NORTE	OESTE	
Punto 1	8°38'4.83"	75°52'12.79"	Alcantarilla
Punto 2	8°38'4.65"	75°52'13.97"	Muro en concreto



Imagen N°1. Mapa de ubicación

HS

N

17/11

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ - 2 6 3 7 6

FECHA: 13 AGO. 2019

4. OBSERVACIONES DE CAMPO

El recorrido de campo fue realizado por los Ingenieros Civiles Gabriel Solano Araujo y Betty Haydar Morón, profesionales del Grupo Gestión del Riesgo, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR CVS.

Se hicieron las siguientes observaciones:

Que por el sector discurre un drenaje natural que trasporta aguas de escorrentía generadas principalmente por aguas lluvias.

Que en el predio del señor LUIS CARLOS NIETO RINCÓN se construyó un muro de cerramiento en mampostería de aproximadamente 15 metros de largo y alturas que varían entre 1 y 0.4 metros aproximadamente. Dicho muro posee 12 pasantes de 8 pulgadas de diámetro para el paso del agua, ubicados a lo largo del mismo.

Que en el casco urbano del corregimiento de Guateque, sobre la vía principal que conduce a la cabecera del municipio de Montería, se observa un puente compuesto por tres husillos de diámetro 60 centímetros, los cuales se les ha realizado labores de limpieza recientemente, ya que, al momento de la visita su capacidad hidráulica se encontraba a aproximadamente el 80%.

Que en el predio del señor NIETO, desde el muro de cerramiento, se observa canal de aproximadamente un metro de ancho por 0.5 metros de profundidad, el cual se dirige hacia el puente.

Que el día de la visita no se evidenció represamiento o estancamiento de aguas, ya que no se han presentado precipitaciones en los últimos días.

5. REGISTRO FOTOGRAFICO

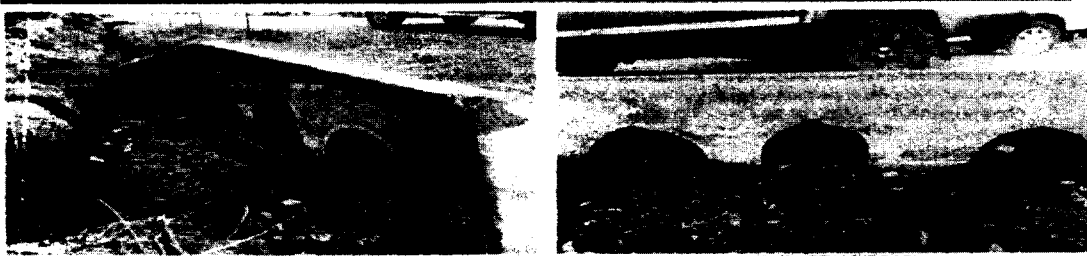


Fotos N°1 y 2. Puente localizado sobre la vía. (Fotografías tomadas el día 10/07/2018)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N° ~~12~~ - 2 6 3 7 6

FECHA: 13 AGO. 2019



Fotos N°3 y 4. Puente localizado sobre la vía. (Fotografías tomadas el día 07/12/2018)



Foto N°5. Se observa canal artificial hacia el puente.



Foto N°6. Canal que transporte aguas de escorrentía en el predio del señor Nieto.



Foto N°7. Canal en el predio del señor Medina.

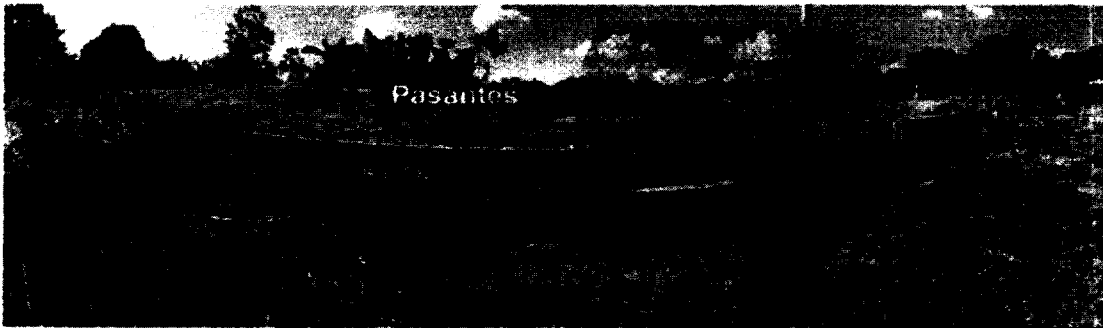


Foto N°8. Muro en concreto en el predio del señor Nieto.

Mai

MS

RESOLUCIÓN N° ~~1~~ - 2 6 3 7 6

FECHA: 13 AGO. 2019



Foto N° 9. Canal paralelo al muro.



Foto N° 10. Construcción detenida

6. CONCLUSIONES

De la visita de inspección y teniendo en cuenta los alegatos presentados por el señor Nieto, se concluye:

- Que al momento de la visita, se verificó lo expuesto dentro de los alegatos, "se instalaron 12 pasantes a lo largo del muro con un diámetro de 8" posterior a la visita realizada por la CVS a la granja el día 10 de julio de 2018", como se evidencia en las fotos.
- Que la estructura hidráulica (tipo alcantarillas circulares o husillos de 60 cm) localizados sobre la vía principal del corregimiento de Guateque se encuentra al 80% (aproximadamente) de su capacidad hidráulica.
- Que el sector es de bajas o nulas pendientes y pocas velocidades del flujo, lo que favorece los procesos de colmatación de este tipo de estructuras.
- Que durante la visita, el sector se encontraba seco, sin represamientos de agua, sin embargo, teniendo en cuenta la nivelación realizada por el ingeniero contratado señor Nieto, la cual reposa en el expediente, se presume que la escorrentía dren de manera adecuada.

Por lo que está más que demostrado la existencia de obras antrópicas en el predio del señor Luis Nieto Rincón sin los correspondientes permisos de la autoridad ambiental y sin los estudios técnicos necesarios que impidieran la afectación de los recursos naturales y el medio ambiente.

Ahora bien, es de resaltar que las infracciones ambientales son definidas por el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° **M - 2 6376**

FECHA: **11** A60. 2019

Añade esa disposición que también constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre las dos.

Así entonces, en las hipótesis de daño, la aplicación de la sanción administrativa ambiental se hará, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. De esta manera, expresamente se dispone que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

En el mismo sentido, no puedo ser demostrado por parte del señor Luis Carlos Nieto Rincón la existencia de alguna causal de eximente de responsabilidad de los cargos formulados mediante Auto N° 9464 de fecha 07 de febrero de 2018 y atendiendo que dentro de la legislación sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo la cual el presunto infractor está en la obligación de desvirtuar, la cual no sucedió en el caso bajo estudio, no es procedente acoger los argumentos expuesto por el recurrente en su escrito de descargos y alegatos.

Es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: "*En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la*